

EXPEDICIÓN DE MONEDA FALSIFICADA EN GRADO DE TENTATIVA. DOLO QUE NO SE PRESUME Y CIRCUNSTANCIAS DEL CASO.REVOCACIÓN DE PROCESAMIENTO Y DICTADO DE FALTA DE MÉRITO.

PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

//Plata, 23 de diciembre de 2009.R.S. I T.69 f* 373

Y VISTA: La presente causa registrada bajo el n° 5026/I, caratulada: “S, M. A. s/Inf. art. 282 CP.”, procedente del Juzgado Federal de Quilmes; y -----

CONSIDERANDO: Que llega la causa a esta alzada, en virtud del recurso de apelación interpuesto a fs. 285/286 y vta. por la señora Defensora Pública Oficial de primera instancia, contra la resolución de fs. 247/251 y vta. en cuanto procesa a M. A. S como autora penalmente responsable del delito de expedición de moneda falsificada en grado de tentativa, previsto y reprimido por el art. 282 y 42 del Código Penal.

Que el recurso, motivado en el acto de su interposición, se encuentra informado en esta instancia a fs. 294/295 y vta., sin contar con la adhesión del señor Fiscal General ante esta Cámara (ver fs. 292).

Que, a través de los motivos del recurso, pretende la defensa se revoque el procesamiento dictado y se sobresea por atipicidad a M. A.a S. En subsidio, se recalifique la conducta bajo la órbita del artículo 284 del Código Penal. Estima, en primer lugar, que la conducta de su asistida deviene atípica

manifestando que “...el dolo exigido por el tipo penal endilgado no se encuentra demostrado ni siquiera mínimamente en la causa...” y cuestiona la decisión del a quo, en cuanto “...no resulta claro a partir de qué premisas se arriba a la conclusión de que ‘no podía desconocer que la moneda era falsa’ ”; transcribiendo a fs. 286 parte de la resolución apelada. Supletoriamente, peticiona la recalificación de la conducta desplegada por su asistida en el art. 284 del Código Penal, haciendo saber que igualmente el accionar de su asistida fue menos gravoso aún que el que exige dicha figura. Resalta lo dicho por su asistida al prestar declaración indagatoria en cuanto “...recibió un billete de buena fe, es decir sin conocer la falsedad del mismo y, continuando con esa creencia pretendió realizar una compra...”.

Que, ingresando al tratamiento de las cuestiones propuestas, y de la lectura del acta obrante a fs. 3 /4, surge que en circunstancias que M. A. S se presenta al mercado del señor A. W. D. (...) a realizar una compra de comestibles, al momento de abonar, el propietario del lugar “a gritos avisó a su vecino el Oficial de Policía A. H.” al advertir que el billete de 100 pesos era falso. Asimismo, de la lectura del testimonio del denunciante, surgiría la habitualidad por parte de terceras personas de intentar comprar artículos con billetes de dudoso origen.

Que, a su vez, advierte el Tribunal que la amplia tarea de inteligencia desplegada en autos por el a quo y cumplida por la prevención (v. fs. 55, 64, 66/68, 70/71, 72/80, 81, 89/94, 104/106, 110/123, 124/127 y 134/162) dió resultado negativo, lo que no conlleva a emitir un juicio de certeza que permita confirmar el auto de procesamiento dictado.

Sumado a ello, el a quo ha omitido en la resolución atacada enumerar las premisas tenidas en cuenta para estimar que “...la encartada no

Poder Judicial de La Nación

podía desconocer la calidad de la moneda falsa desde el comienzo de la tenencia...”, calificando la mala fe en su obrar y presuponiendo el dolo. Asimismo, en sus fundamentos el a quo tiene presente de la declaración indagatoria de S “...que su hermano, alias “el ratón”, tiene en su domicilio una motocicleta...”; dividiendo en su perjuicio lo declarado por la imputada en términos generales.

Que, en atención a las circunstancias en que acontecieron los hechos, y haciendo una valoración racional de los testimonios arribados y de las tareas de inteligencia desplegadas, es decir, con la prueba acumulada y los fundamentos de la resolución apelada, no puede emitirse un juicio de certeza que derive en el procesamiento dictado, teniéndose presente que el dolo no se presume, y a la luz del modo en que acontecieron los hechos de la causa, solamente se cuenta con indicios probatorios insuficientes para confirmar el auto apelado.

Que, además, corresponde señalar que en autos no se encuentra acreditada con certeza absoluta la expendibilidad del billete en cuestión, ni la buena fe por parte de M. A. S a fin de recalificar su conducta por el art. 284 del Código Penal, conforme lo solicitado por la Defensa, por lo que habrá revocarse el auto apelado y decretar la falta de mérito para procesar o sobreseer a la encausada atento a que los indicios tomados en cuenta por el juzgador devienen insuficientes.

POR ELLO ES QUE SE RESUELVE: Revocar la resolución obrante a fs. 247/251 y vta. en cuanto procesa a M. A. S como autora penalmente responsable del delito de expedición de moneda falsificada en grado de tentativa, previsto y reprimido por el art. 282 y 42 del Código Penal; y

declarar la falta de mérito para procesar o sobreseer en la causa a M. A.S en los términos del art. 309 del CPPN.

Regístrese, notifíquese y devuélvase. Firmado Jueces Sala I

Dres. Julio Víctor Reboredo. Carlos Román Compaired.

Ante mí: Dr. Roberto A. Lemos Arias.